

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva María Cabrales Solano

Montería, tres (03) de marzo dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006-2017-00742-01
Demandante (s)	LUCY LOZANO MURILLO
Demandado (s)	NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FNPSM

AUTO PARA MEJOR PROVEER

Encontrándose el expediente al despacho para dictar sentencia y habiéndose revisado minuciosamente el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, la Sala advierte la necesidad esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda; por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: OFICIESE al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Secretaria de Educacion Municipal de Montería para que en el termino de cinco (5) días se sirva indicar a esta Sala si la señora Lucy Lozano Murillo, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No.26.256.286 durante el último año de servicios comprendido entre el 23 de octubre de 2013 al 23 de octubre de 2014 devengó ingresos por concepto de horas extras y si sobre las mismas se realizaron cotizaciones a pensión allegando los respectivos soportes.

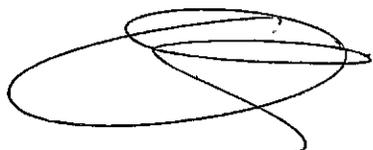
SEGUNDO: Por secretaría y de forma expedita elabórense las comunicaciones de rigor.

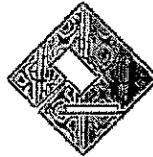
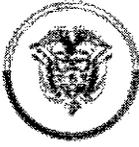
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: *Dra. Diva María Cabrales Solano*

Montería, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control.	Nulidad Electoral.
Radicación.	23.001.23.33.000.2019-00452-00
Demandante.	Eulalia del Carmen Villadiego Muñoz.
Demandado.	Acto de Elección Popular- Formulario E-26 ALC Mediante el cual se declaró como Alcalde del Municipio de Chimá a José Gregorio Banda Hoyos.

AUTO PARA MEJOR PROVEER

Encontrándose el expediente contentivo del Medio de Control de Nulidad Electoral indicado en el pórtico de la presente al despacho para dictar Sentencia, la Sala en uso de su facultad instructora que le asiste por virtud del inciso segundo del artículo 213 del CPACA, dispondrá la práctica de una prueba de orden documental, la cual una vez sea allegada al expediente, será objeto de traslado a las partes por conducto de la Secretaría General de la Corporación sin necesidad de orden especial y por el termino de cinco (5) días para que estas se pronuncien sobre las mismas si a bien lo tienen, corolario de lo dicho la Sala,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIESE al Partido Social de Unidad Nacional- Partido de la U para que se sirva indicar cuál de las siguientes fechas corresponde a la desvinculación del señor José Gregorio Banda Hoyos al Partido de la U; si el 23 de junio de 2016 o el 26 de junio de 2019 o en caso de ser otra se sirva indicar cuál, aportando los respectivos soportes. Para ello concédasele el término de tres (03) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

SEGUNDO: ORDENESE a la Secretaría General de la Corporación que una vez sea allegada al expediente la anterior prueba y sin necesidad de orden especial, corra traslado de la misma a las partes por el término de cinco (5) días para que estas se pronuncien sobre si a bien lo tienen.

TERCERO: De forma celera y expedita háganse las comunicaciones del caso.

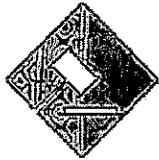
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Honorables Magistrados,


DIVA MARÍA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: *Dra. Diva María Cabrales Solano.*

Montería, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control.	Nulidad Electoral.
Radicación.	23.001.23.33.000.2019-00460-00
Demandante.	Leugedis Gabriel Hernandez Doria.
Demandado.	Hamer Dario Mogollón y otros.

AUTO CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, es legal y procedente fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 283 del CPACA dentro del presente Contencioso Electoral, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Ante lo celero y expedito del trámite del Contencioso Electoral se procede a dar aplicación a lo estatuido en el artículo 283 del CPACA¹ y se fija el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 9:00 AM como fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata la norma en comento, dicha vista pública se celebrará en la Sala de Audiencias N°3 de este Tribunal- Oficina 509 del Edificio Elite de esta ciudad de Montería.

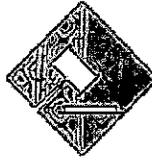
De igual modo se dispondrá tener por contestada la demanda, y se reconocerá personería jurídica para actuar al vocero judicial del demandado Dr. Francisco Javier Arteaga Barbosa identificado con la C.C N° 15.682.802 y portador de la tarjeta profesional de abogado N°252.663 del CSJ conforme al poder que le fuera otorgado por el demandado Hamer Darío Mogollón Hernández.

Por último se reconocerá como apoderada de la Registraduría Nacional del Estado Civil a la delegada Departamental del Registrador Nacional del Estado Civil Dra. Yisela del Carmen Álvarez Acosta identificado con la C.C N° 34.949.680 y portadora de la tarjeta profesional de abogado N° 189.623 del CSJ, según poder que para el efecto le otorga el jefe de la oficina jurídica de la RNEC.

Conforme a lo anterior el Despacho de la Magistrada Sustanciadora,

¹ **ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL.** *Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.*

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.



RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 9:00 AM como fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 283 del CPACA. Dicha vista pública se celebrará en la Sala de Audiencias N°3 de este Tribunal-Oficina 509 del Edificio Elite de esta ciudad de Montería.

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda.

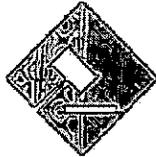
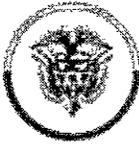
TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandada al Dr. Francisco Javier Arteaga Barbosa identificado con la C.C N° 15.682.802 y portador de la tarjeta profesional de abogado N°252.663 del CSJ conforme al poder que le fuera otorgado por el demandado Hamer Darío Mogollón Hernández.

CUARTO: RECONOCER como apoderado de la de la Registraduría Nacional del Estado Civil a la delegada Departamental del Registrador Nacional del Estado Civil Dra. Yisela del Carmen Álvarez Acosta identificado con la C.C N° 34.949.680 y portadora de la tarjeta profesional de abogado N° 189.623 del CSJ, según poder que para el efecto le otorga el jefe de la oficina jurídica de la RNEC.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Honorable Magistrada,


DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: *Dra. Diva María Cabrales Solano.*

Montería, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control.	Nulidad Electoral.
Radicación.	23.001.23.33.000.2019-00467-00
Demandante.	Numa Ramón Pacheco Murillo.
Demandado.	Luis Alfredo Soto Mercado y Otros. Concejales del Municipio de San Andrés de Sotavento.

AUTO CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, es legal y procedente fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 283 del CPACA dentro del presente Contencioso Electoral, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

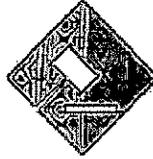
Ante lo celero y expedito del trámite del Contencioso Electoral se procede a dar aplicación a lo estatuido en el artículo 283 del CPACA¹ y se fija el día once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 9:00 AM como fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata la norma en comento, dicha vista pública se celebrará en la Sala de Audiencias N°3 de este Tribunal- Oficina 509 del Edificio Elite de esta ciudad de Montería.

De igual modo se dispondrá tener por contestada la demanda, y se reconocerá personería jurídica para actuar al vocero judicial de los demandados al Dr. Rodrigo Molina Cardozo identificado con la C.C N° 14.315.780 y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 87.456 del CSJ conforme al poder que le fuera otorgado por los demandados señores Jesús Soto Mercado, José Luis Polo Hoyos, Omar Antonio Peñate Viloria y Luis Aníbal Carmona Rizo

Así mismo se reconoce personería para actuar al Dr. Rafael Díaz Montes identificado con la C.C N° 78.696.458 y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 95.655 del CSJ, como apoderado de la parte demandante conforme al poder que le fuera otorgado por el demandante señor Numa Ramón Pacheco Murillo.

¹ **ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL.** *Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.*

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.



Conforme a lo anterior el Despacho de la Magistrada Sustanciadora,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 9:00 AM como fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 283 del CPACA. Dicha vista pública se celebrará en la Sala de Audiencias N°3 de este Tribunal-Oficina 509 del Edificio Elite de esta ciudad de Montería.

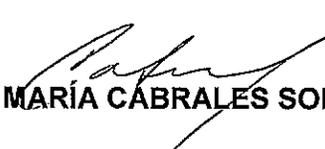
SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda.

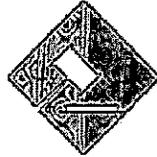
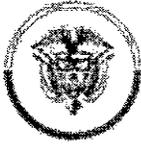
TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Rodrigo Molina Cardozo identificado con la C.C N° 14.315.780 y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 87.456 del CSJ conforme al poder que le fuera otorgado por los demandados señores Jesús Soto Mercado, José Luis Polo Hoyos, Omar Antonio Peñate Viloría y Luis Aníbal Carmona Rizo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Rafael Díaz Montes identificado con la C.C N° 78.696.458 y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 95.655 del CSJ, como apoderado de la parte demandante conforme al poder que le fuera otorgado por el demandante señor Numa Ramón Pacheco Murillo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Honorable Magistrada,


DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: *Dra. Diva María Cabrales Solano.*

Montería, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control.	Nulidad Electoral.
Radicación.	23.001.23.33.000.2019-00499-00
Demandante.	Orfelina Sierra Contreras.
Demandado.	Andrés Felipe Romero Yances.

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede se percata el Despacho que la demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que decretó la terminación anticipada del proceso por abandono, sobre ello pasa a pronunciarse la Sala Unitaria con fundamento en las siguientes,

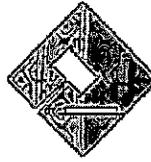
CONSIDERACIONES

La Sala Unitaria por auto del pasado diecisiete (17) de febrero de la corriente anualidad decretó la terminación anticipada del presente proceso por abandono de la parte actora según las voces del literal g) del numeral 1ero del artículo 277 del CPACA, dicho auto fue notificado por estado N° 27 del 18 febrero hogaño; la parte actora inconforme con lo allí resuelto interpuso recurso de reposición solicitando la revocatoria del Auto que puso fin al proceso.

Conforme a lo dicho sería del caso que esta Sala Unitaria procediera adecuar el recurso de reposición impetrado por la actora en la medida que este no es procedente frente a la providencia en comento; dado que frente al Auto que decreta el abandono del proceso en un trámite de única instancia como el presente, es procedente el recurso de súplica según lo estatuido en el artículo 246 del CPACA¹. Empero y dando alcance a lo establecido en el párrafo del artículo 318 del C.G.P² no le es dable a la Sala Unitaria adecuar el recurso de la actora en tanto el mismo fue interpuesto por fuera del término legal, toda vez que al haber sido notificada la providencia recurrida el 18 de febrero del presente, los 3 días para la interposición del recurso de súplica fenecieron el día 21 de febrero de los corrientes, y al haber sido interpuesto el recurso en fecha del 24 de febrero es notoria su presentación por fuera del término legal.

¹ **ARTÍCULO 246. SÚPLICA.** El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.(...)

² **PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.



Conforme a lo antes dicho esta Sala Unitaria rechazará de plano por extemporáneo el recurso interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba por conducto de su Sala Tercera de Decisión actuando en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto que decreto la terminación anticipada del proceso por abandono, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Honorable Magistrada,


DIVA MARÍA CABRALES SOLANO